

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

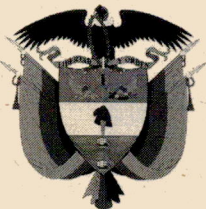
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1456
Proceso:	Ejecutivo Singular CON SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2017-00251-00
Decisión:	Terminación del proceso.
Demandante	Demandado
SU MOTO S.A.	JORGE HUMBERTO RIOS GALLEGO y otra

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, con el cual solicita se decrete la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y la cancelación de las cautelas decretadas, memorial que también fue coadyuvado por la demandada DEBBY DANIELA RIOS.

En atención a lo expuesto, esta instancia judicial dispondrá acceder a la terminación solicitada, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular CON SENTENCIA, interpuesto por sociedad SUMOTO S.A., identificada con Nit. 800.235.505-9, contra JORGE HUMBERTO RIOS GALLEGO, identificado con C.C. 94.330.964 y DEBBY DANIELA RIOS LOPEZ, identificada con C.C. 1.113.682.473, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

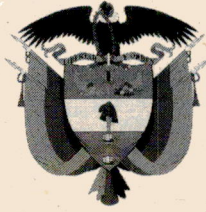
En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.

TERCERO: PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hov, Julio 23 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

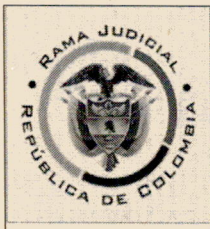
Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:		Auto Interlocutorio No. 1461
Proceso:		Sucesión
Radicado No.		765204189002-2017-00737-00
Demandante	causante	
JARVIS JAVIER BONILLA	MARIA NUBIA CASTILLO MURIEL	

Se allega memorial, a través del cual, la apoderada de la parte actora aporta certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se establece que el señor LUIS MARIO BONILLA CASTILLO, tiene su cédula activa; lo anterior, en cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el auto No. 0425 del 4 de marzo del año 2021.

El Despacho al revisar esa prueba documental aportada, observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil, certifica que el señor LUIS MARIO BONILLA CASTILLO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.250.802, y su estado es "VIGENTE"; entonces, esta judicatura, considera que ya NO es necesario requerir a la entidad encargada del Registro Civil en Colombia (Registraduría Nacional), a fin de que determine el posible deceso del mencionado señor BONILLA CASTILLO, pues con la certificación allegada, diáfananamente se denota que el número de cedula del supuesto fallecido, NO ha sido cancelada por muerte; por lo tanto, el Juzgado aplicando el principio procesal de la buena fe (Art. 83 Constitución Política), considera que la manifestación efectuada anteriormente por la abogada AMANDA GUTIERREZ, referente a que el precitado señor LUIS MARIO BONILLA CASTILLO, se encuentra "*desaparecido desde hace muchos años*", es verdadera, de ahí que esta instancia judicial dispondrá a decretar su emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 108 del C. General del proceso y el Decreto 806 de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que esta circunstancia fáctica modifica los hechos indicados en el escrito demandatorio, pues inicialmente la parte actora indicó que el mencionado señor LUIS MARIO BONILLA CASTILLO, estaba fallecido, razón por la cual, esta judicatura ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados; y posteriormente mediante auto No. 0384 del 17 de febrero del año



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

2020, se nombró curador ad litem, al Doctor WILLIAM FERNANDO RUEDA, de varias personas, entre ellos "*los herederos indeterminados del fallecido* LUIS MARIO BONILLA CASTILLO". Sin embargo, como actualmente se clarificó que esa persona NO está fallecida, el Juzgado dispondrá que el curador ad litem designado, ya NO represente a los supuestos herederos indeterminados del precitado señor LUIS MARIO BONILLA CASTILLO, ya que él se vincula directamente en este proceso liquidatorio al ser hijo de la causante MARIA NUBIA CASTILLO.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la aclaración efectuada en párrafos precedentes, el Juzgado encuentra que la señora JENNIFER BONILLA CASTILLO, debe ser desvinculada de este asunto sucesoral; lo anterior, pues la persona mencionada fue vinculada como heredera en representación, en atención al supuesto deceso de su padre LUIS MARIO BONILLA CASTILLO; ahora, como no es cierto el fallecimiento del precitado señor BONILLA CASTILLO, su hija será desvinculada del presente trámite procesal.

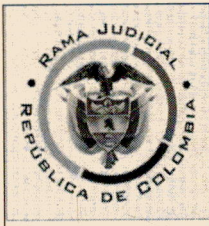
Finalmente, el Juzgado encuentra que la apoderada de la parte actora NO ha cumplido con la totalidad de la carga procesal impuesta mediante el auto No. 0425 del 4 de marzo del año 2021, pues hasta el momento, NO ha adjuntado el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS MARIO BONILLA CASTILLO; por lo tanto, el Despacho la requerirá nuevamente para tal efecto.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado LUIS MARIO BONILLA CASTILLO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

EJECUTORIADA la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: DEVINCULAR del presente trámite procesal a la señora JENNIFER BONILLA CASTILLO, en atención a las consideraciones adoptadas en la presente providencia.

TERCERO: ACLARAR que el curador ad litem designado en este asunto, ya NO representa a los herederos indeterminados del fallecido LUIS MARIO BONILLA CASTILLO, siguiendo las consideraciones expuestas en el presente auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga de adjuntar el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS MARIO BONILLA CASTILLO, como fue expuesto en el auto No. 0425 del 4 de marzo del año 2021.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

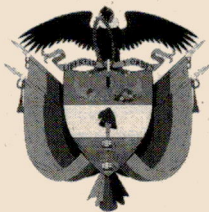
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 123.**

Hoy, **-julio 23 DE 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

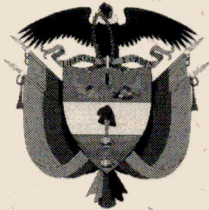
Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:		Auto Interlocutorio No. 1450	
Proceso:		Ejecutivo Singular	
Radicado No.		765204189002-2018-00854-00	
Demandante		Demandado	
ALVARO	HERNAN	PABLO	ANDRES
GOMEZ RODRIGUEZ		CORREA	LOZANO Y
		OTROS	

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado el día 14 de julio de la presente anualidad, al correo electrónico del Juzgado mediante el cual, la apoderada de la parte actora indica: “(...) *me permito aportar certificaciones expedidas por la mensajería Pronto Envíos donde consta que se envió citación de notificación por aviso al demandado PABLO ANDRES CORREA LOZANO, NO SE LOGRO ENTREGAR PORQUE LA PERSONA A NOTIFICAR NI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION INDICADA. Por lo tanto, se enviará al correo electrónico, suministrado por la EPS pabloandreslozano@hotmail.com*”. Por lo tanto, el Juzgado glosará el memorial referido.

Por otra parte, el Despacho también procede a pronunciarse respecto de los memoriales allégados por la apoderada judicial de la parte demandante, los días 6 de julio de 2021 y 21 de julio de la presente anualidad, mediante los cuales aporta la citación para efectos de notificación personal remitida a los demandados PABLO ANDRES CORREA LOZANO y JUAN MARIA CORREA, a sus emails personales, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Frente a dichas citaciones, el Juzgado entrará a analizarlas, siempre y cuando la parte actora aporte el correspondiente acuso de recibo o constancia de que los destinatarios materialmente recibieron el mensaje virtual; lo anterior, teniendo en cuenta que frente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

a los lineamientos descritos en el Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del mencionado Decreto 806, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

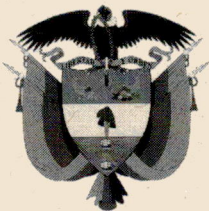
“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”
(Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado revisando la documentación allegada por la parte actora, observa que NO se aportó el correspondiente acuse de recibo del mensaje remitido, requerido por la jurisprudencia; por lo tanto, esta instancia judicial, INSTA a la parte actora, para que allegue el precitado acuso de recibo o constancia de que los destinatarios efectivamente recibieron el mensaje virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

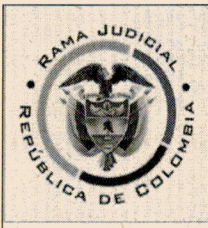
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, Julio 23 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454

Proceso: Pertenencia

Demandante: Luis Eduardo Rodríguez

Demandado: María Fernanda Bernini y otros

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00161-00**

Palmira, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno
(2021).

Efectuada la revisión del expediente, advierte esta instancia judicial que mediante providencia No. 1032 del 24 de mayo de 2021, fue designada la auxiliar de la justicia a la doctora BLANCA JIMENA LOPEZ, en calidad de curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, designación que le fue informada a través del correo electrónico blancalopez2510@yahoo.com el día 11 de junio de 2021.

A pesar de lo anteriormente expuesto, advierte esta judicatura que a la fecha la mencionada auxiliar de la justicia no ha dado respuesta alguna a dicha designación efectuada, es por ello, que el Juzgado remitirá nuevamente la notificación personal a la mencionada curadora de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, a través de correo electrónico que será remitido a la dirección electrónica que posee la mencionada auxiliar de la justicia y que se encuentra reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), el cual es blancalopez2510@yahoo.com

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

UNICO: REMITIR la notificación personal dirigida a la doctora BLANCA JIMENA LOPEZ, en calidad de curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, según designación efectuada mediante auto No. 1032 del 24 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, a través del correo electrónico blancalopez2510@yahoo.com. Adviértase que la designación efectuada es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Para efectos de la notificación personal del curador(a) ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

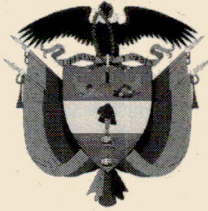
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 123**. Hoy, 23 de Julio de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1455
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00313-00
Demandante	Demandado
BANCO W S.A.	YANETH HIDALGO AGUILAR Y OTRO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito allegado a través de correo electrónico el día 29 de junio de 2021, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita se releve el curador(a) ad-litem designado(a) dentro del presente proceso, manifestando que hasta la fecha no ha “contestado la demanda”.

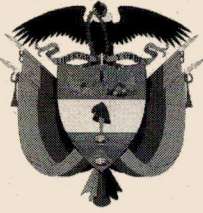
Teniendo en cuenta la anterior petición, evidencia esta instancia judicial, que sobre la misma ya el Juzgado ya se pronunció anteriormente mediante el auto Interlocutorio No. 1272 del 29 de junio de 2021, por lo que se le insta para que se atenga a lo allí resuelto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: INSTAR, a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se atenga a lo resuelto en auto Interlocutorio No. 1272 del 29 de junio de 2021.

EJECUTORIADA la presente providencia, pásese el asunto a despacho, para continuar el trámite procesal pertinente, siguiendo los lineamientos de nuestro estatuto procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

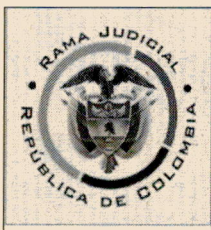
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, Julio 23 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 11 de Junio de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP.

Por otra parte, fue allegado al correo electrónico del Juzgado memorial proveniente de la parte actora, con los que aporta constancias de citaciones realizadas.

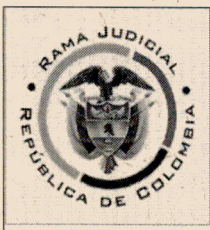
Sírvase proveer. -
Palmira, julio 22 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.

Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1446
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00337-00
Demandante	Demandado
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	LINA MARCELA YANGUAS GONZALEZ Y OTRO.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico el día 6 de julio de la corriente anualidad, con el cual manifiesta haber cumplido con la citación referente al art. 292 del C.G.P., respecto del demandado EDINSON YANGUAS YANGUAS, indicando que aporta:



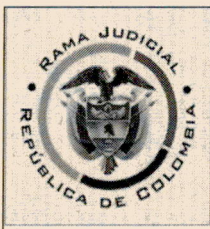
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

“(...) Guía No YP0042711128CO del 18 de mayo de 2.021 de la empresa SERVICIOS POSTALES S.A. 4/72, mediante la cual se envió la notificación por aviso a la parte demandada EDINSON YANGUAS YANGUAS 2. Certificación de dicha empresa de correos de haberse entregado la notificación por aviso a la parte demandada el 31-05-2021 3. Copias de las citaciones y mandamiento de pago cotejadas y selladas por la empresa de correos. 4. De acuerdo a la norma invocada, la parte demandada EDINSON YANGUAS YANGUAS, dispusieron de plazo hasta 08 de junio de 2.021 para retirar las copias de traslado, y a partir del 09 de junio de 2021 corre el término de notificación y traslado”.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el documento enviado al demandado, evidencia esta instancia judicial, que el apoderado de la parte actora cometió un yerro al remitir la citación; lo anterior, pues actualmente para efectos de notificación están vigentes tanto las normas establecidas en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, como los lineamientos determinados en el Decreto 806 de 2020; sin embargo, al remitir una citación para efectos de notificación de un demandado dentro de un asunto judicial, se debe escoger entre una u otra normatividad, pues, cada una cuenta con términos procesales distintos; de ahí que NO se puede combinar las disposiciones normativas en comento para efectos de notificación.

Ahora, al revisar la documentación enviada al demandado, el Juzgado encuentra que en el encabezado de la citación efectuada, indicó “COMUNICACIÓN AL DEMANDADO Art. 292 C.G.P. NOTIFICACION POR AVISO”; sin embargo, en el mismo comunicado erradamente también se le indicó al ejecutado “De acuerdo al Decreto 806 de junio de 2.020 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del presente y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera de texto).

Como claramente puede observarse, al remitir la comunicación respectiva, la parte actora combinó las normas procesales anteriormente referidas, pues el Decreto 806 de 2020, se refiere únicamente a la NOTIFICACION DE TIPO PERSONAL; por otro lado la citación establecida en el artículo 292 del C.G.P., se refiere a la NOTIFICACION POR AVISO; la cual requiere que previamente se haya remitido la citación de que trata el artículo 291 ibidem; además, el compute de términos para efectos de notificación y traslado es distinto, pues el precitado artículo 292 establece: “Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)"
(Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, el Juzgado NO aceptará citación remitida al demandado EDINSON YANGUAS YANGUAS.

Por otra parte, teniendo en cuenta que actualmente se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, sería el caso de proceder a nombrarle *curador Ad Litem* a la demandada LINA MARCELA YANGUA GONZALEZ; sin embargo, el Juzgado observa que mediante auto No. 2859 del 10 de octubre del 2019, esta agencia judicial, por solicitud de la parte actora, decretó el embargo de la quinta parte del salario de esa ejecutada, como empleada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CALI; por lo tanto, PREVIO a nombrarle curador ad litem, esta judicatura de oficio REQUERIRÁ a la Fiscalía, para efectos de que informen si en su base de datos aparece una dirección, email o teléfono donde pueda ser ubicada la demandada LINA MARCELA YANGUA GONZALEZ.

RESUELVE:

PRIMERO: NO aceptar la citación remitida al demandado EDINSON YANGUAS YANGUAS, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: PREVIO a nombrarle curador ad litem a la demandada LINA MARCELA YANGUA GONZALEZ, el Juzgado de oficio REQUERIRÁ a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CALI; para que informen si en su base de datos aparece una dirección, email o teléfono donde pueda ser ubicada la demandada LINA MARCELA YANGUA GONZALEZ, identificada con C.C. No. 1.113.653.352, persona quien supuestamente labora para ese ente investigativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

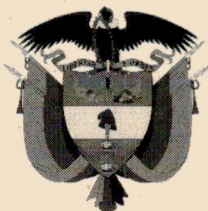
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, **Julio 23 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1451
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00488-00
Demandante	Demandado
CEFERINO CRIOLLO	MARIA EUCARIA ANDICA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 2 de julio de 2021, en el cual solicita se realice el emplazamiento de la demandada MARIA EUCARIA ANDINA, manifestando bajo la gravedad de juramento desconocer de otro domicilio donde esta pueda ser notificada.

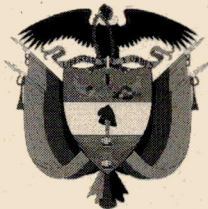
Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia dispondrá recordarle a la mencionada apoderada que, sobre tal requerimiento, esta instancia judicial ya se había pronunciado a través de auto Interlocutorio No. 0398 del 2 de marzo de 2021 (providencia ejecutoriada), razón por lo cual, se le insta para que se atenga a lo allí resuelto.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

UNICO: INSTAR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se atenga a lo resuelto por este Despacho en el auto Interlocutorio No. 0398 del 2 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

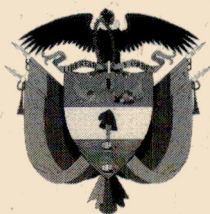
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, Julio 23 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



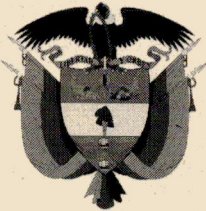
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1453
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00696-00
Demandante	Demandado
FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.	ORION MARKETING DIGITAL S.A.S.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado el 8 de julio de la corriente anualidad, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante, APORTA constancia de la NOTIFICACION a la parte demandante ORION MARKETING DIGITAL S.A.S. de la presente demanda, la cual fue devuelta bajo la causal “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI”. Por lo que manifiesta que procederá a realizar la notificación de dicha entidad a través de correo electrónico cuentas@orionpublicidad.com; por lo tanto, el precitado memorial se glosará al expediente.

Por otra parte, también fue allegado correo electrónico el día 22 de julio de la presente anualidad, mediante el cual, la parte actora, aporta citación para efectos de notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., dirigido al correo electrónico cuentas@orionpublicidad.com, que pertenece al demandado de conformidad con el certificado de existencia y representación; además aporta certificado de empresa postal que constata que ese email remitido fue recibido por el destinatario; por lo tanto, el Despacho aceptará la citación que fue enviada de forma virtual, pues cumple con los requisitos establecidos en nuestras normas procesales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

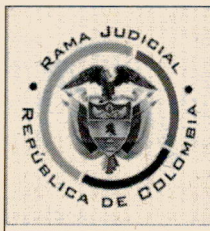
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hov, Julio 23 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1471
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00763-00
Decisión:	Ordena Emplazamiento Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
BANCO AV VILLAS S.A.	HEBER PANZA CAMELO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 8 de julio de 2021, con el cual da cumplimiento a lo requerido por este Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 1338 del 7 de julio de 2021, aportando la certificación expedida por la empresa de correos, respecto del resultado del envío de la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado HEBER PANZA CAMELO, la cual fue devuelta bajo la causal “*LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI*”, por lo que solicita se decrete su emplazamiento.

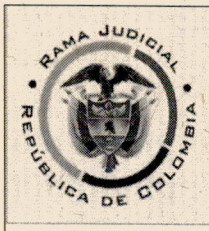
Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura dispondrá ordenar el emplazamiento del demandado LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. General del proceso y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado HEBER PANZA CAMELO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

EJECUTORIADA la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 123.**

Hoy, **-julio 23 DE 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la
Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1457
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00056-00
Demandante	Demandado
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el 9 de julio de 2021, en el manifiesta que procedió a remitir la citación para notificación del demandado LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO, a la dirección indicada en el líbello de notificaciones de la demanda, la cual fue devuelta bajo la causal “*DESTINATARIO DESCONOCIDO*”, por lo que solicita se decrete su emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procedió a revisar el expediente, encontrando que en el documento rotulado como: “*ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO*”, emitido por el Banco Agrario, y que se anexó junto con la demanda, se encuentra un número telefónico (8708430), reportado en los datos básicos del demandado LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO, por lo tanto, PREVIO a ordenar el emplazamiento requerido, la parte actora DEBERÁ agotar la llamada telefónica al ejecutado, en aras de encontrar otra dirección o email, donde éste pueda ser notificado; las resultas de la comunicación telefónica que se efectúe, deberán ser informadas a esta dependencia judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

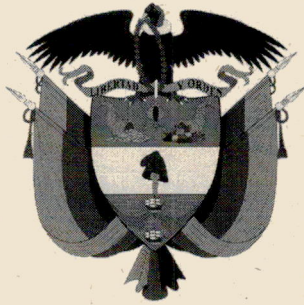
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 123.**

– Hoy, **-julio 23 DE 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la
Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

INFORME DE SECRETARÍA

- La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que definió el asunto, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$908.526.00
POLIZA (folio 12 Vltto)	\$124.474.00
NOTIFICACIONES (Fi. 17 Vltto, 18 Vltto).	\$17.000.00
TOTAL	\$1.050.000.00

SON: UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

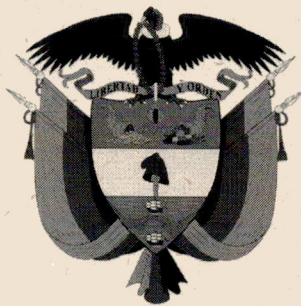
Palmira, Julio 22 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1469
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00316-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Demandado
GABBY EUGENIA CAICEDO DE HERRERA	DERLY JACSIVE ALFEREZ GOMEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, Julio 23 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 22 de abril de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP.

Sírvase proveer. -
Palmira, julio 22 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.

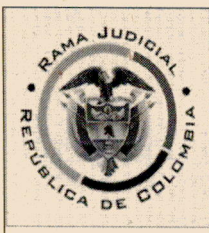
Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1465
Proceso:	Divisorio
Radicado No.	765204189002-2020-00341-00
Decisión:	Designa Curador Ad-litem
Demandante	Demandado
JOSE HUMBERTO PEREZ CASTILLO	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO CAICEDO.

Cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el Juzgado;

RESUELVE:

NOMBRASE a la doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para que actúe como Curador *Ad Litem* de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor PEDRO PABLO CAICEDO, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico gloriasol81@hotmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

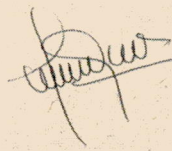
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

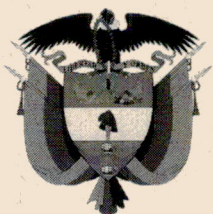
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 123** Hoy, **Julio 23 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1452
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00481-00
Demandante	Demandado
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ADIELA GARCIA DELGADO

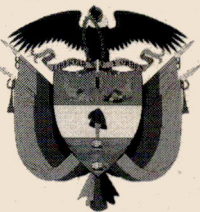
Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales allegados dentro del presente proceso, en los cuales:

1. Memorial allegado el 3 de julio de 2021, en el cual la apoderada judicial de la parte actora indica “(...) en mi calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted respetuosamente con la finalidad de aportar notificación POSITIVA 292 (adjunto certificación y cotejo) por lo cual solicito a su despacho, una vez vencidos términos procesales se ordenen seguir adelante con la ejecución”.

Documentación que el Juzgado dispondrá glosar al plenario sin pronunciamiento o consideración alguna, toda vez que la parte demandada ADIELA GARCIA DELGADO, **ya se encuentra notificada dentro del presente proceso de manera personal a través de acta fechada el 24 de febrero de 2021;** y sobre ese aspecto, este Despacho ya se había pronunciado a través del auto interlocutorio No. 808 del 21 de abril de 2021, por lo que, se le requiere a la parte actora, para que se abstenga de continuar realizando la remisión de las mencionadas comunicaciones a la parte pasiva.

2. Memorial allegado el 13 de julio de la corriente anualidad en el cual la entidad BANCO AGRARIO, emite respuesta a la solicitud de embargo decretada por esta instancia judicial, la cual será glosada al expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO:**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin pronunciamiento alguno la notificación por aviso remitida por la parte actora a la demandada ADIELA GARCIA DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: GLOSAR el oficio allegado por BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, Julio 23 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464

Proceso: Pertenencia

Demandante: HECTOR FABIO VILLADA RIVERA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO
RODOLFO RIVERA Y OTRO.

Radicación No. **76-520-41-89-002-2021-00048-00**

Palmira, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno
(2021).

Efectuada la revisión del expediente, advierte esta instancia judicial que mediante providencia No. 1082 del 31 de mayo de 2021, fue designada como auxiliar de la justicia a la doctora ANA MILENA FIGUEROA CADAVID, en calidad de curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUILLERMO RODOLFO RIVERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del cesionario de derechos herenciales del señor JOSE ALIRIO GAVIRIA, designación que le fue informada a través del correo electrónico ana_milenafigueroa@hotmail.com el día 10 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior, advierte esta judicatura que a la fecha la mencionada auxiliar de la justicia no ha dado respuesta alguna a dicha designación, es por ello, que el Juzgado remitirá nuevamente la notificación personal a la mencionada curadora de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, a través de correo electrónico que será remitido a la dirección electrónica que posee la mencionada auxiliar de la justicia y que se encuentra reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), el cual es ana_milenafigueroa@hotmail.com

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la notificación personal dirigida a la doctora ANA MILENA FIGUEROA CADAVID, en calidad de curadora ad-litem de los de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUILLERMO RODOLFO RIVERA Y DEMAS PERSONAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

INCIERTAS E INDETERMINADAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del cesionario de derechos herenciales del señor JOSE ALIRIO GAVIRIA, según designación efectuada mediante auto No. 1082 del 31 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, a través del correo electrónico ana_milenafigueroa@hotmail.com.

La curadora designada, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Para efectos de la notificación personal del curador(a) ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

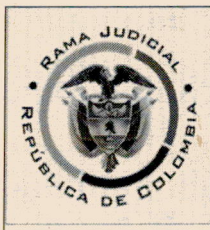
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 123**. Hoy, 23 de Julio de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1463
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00109-00
Demandante	Demandado
CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.	BLANCA NUBIA SANCHEZ ARCILA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado a través de correo electrónico el día 8 de julio de la corriente anualidad, en el cual el doctor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, manifiesta que REASUME EL PODER a él otorgado por la entidad demandante, con las mismas facultades inicialmente a él otorgadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá REVOCAR LA SUSTITUCION al poder otorgada por el doctor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, a la doctora LAURA DANIELA AYALA RUIZ; de ahí que el presenta asunto es retomado por el apoderado judicial inicial de la parte actora doctor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P., que determina:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

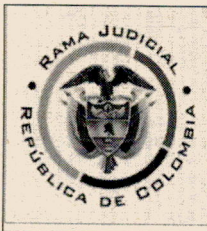
(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

UNICO: REVOCAR LA SUSTITUCION al poder otorgada por el doctor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, a la doctora LAURA DANIELA AYALA RUIZ, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 123.**

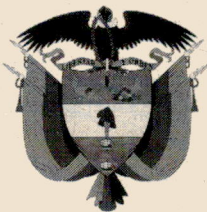
Hoy, **-julio 23 DE 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la
Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



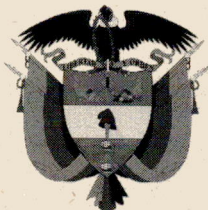
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1447
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00119-00
Decisión:	Insta apoderado.
Demandante	Demandado
GLADYS MAGDALENA ZAMBRANO PEREZ	MARICELA SAAVEDRA CARDONA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual manifiesta: “(...) bajo la gravedad de juramento manifiesto que con fecha 14 de mayo de 2021, se le fue notificado a la señora MARICELA SAAVEDRA CARDONA, el Auto Interlocutorio No. 866 del 27/04/2021 donde se decreta mandamiento de pago, a favor de mi poderdante, dicho auto fue dirigido a la dirección Carrera 38 # 37ª – 32 Barrio La Emilia de Palmira, por medio de Servientrega como consta el recibo por la demandada quien seda enterada del mismo.” (SIC). Adjuntando constancia de recibido de la mencionada comunicación remitida.

Ahora, una vez revisado el expediente el Juzgado evidencia, que hasta el momento el precitado abogado, NO ha cumplido que la carga procesal impuesta en las providencias Nos. 947 del 11 de mayo de 2021, 1107 del 02 de junio de 2021 y 1243 del 24 de junio de la presente anualidad; lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante aún NO ha indicado a este Juzgado **SI ESTA NOTIFICANDO A LA PARTE EJECUTADA HACIENDO USO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 291 DEL C. GENERAL DEL PROCESO; O EN SU DEFECTO, A TRAVES DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8° DEL DECRETO 806 DE 2020**, situación que se le ha venido insistiendo y requiriendo al precitado mandatario judicial, sin que hasta el momento haya efectuado la aclaración pertinente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Es por ello que esta instancia judicial, previo a calificar y examinar la mencionada comunicación remitida a la parte ejecutada, se dispondrá **REITERAR DICHO REQUERIMIENTO** para que realice la aclaración respectiva.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

UNCIO: REITERAR nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, para que indique de forma clara al Despacho **SI ESTA NOTIFICANDO A LA PARTE EJECUTADA HACIENDO USO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 291 DEL C. GENERAL DEL PROCESO; O EN SU DEFECTO, A TRAVES DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8° DEL DECRETO 806 DE 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, Julio 23 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

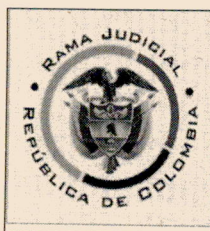
Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1462
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00238-00
Demandante	Demandado
MARTHA CECILIA GAVIRIA	LUCY IDALIA ZAMBRANO RIOS Y OTRA

Procede el Juzgado a efectuar la revisión de la documentación allegada por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, con el cual aporta constancia de envió de la citación para notificación personal dirigida a los demandados LUCY IDALIA ZAMBRANO RIOS y ELSSY URBANO SOTO, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; documentos que una vez revisados se advierte que los mismos NO podrán ser tenidos en cuenta, ya que los estos fueron remitidos a ambos demandados en una misma comunicación, situación que para el Despacho NO es viable, ya que no es posible de identificar cual de los dos (2) ejecutados quedó notificado y se está corriendo el traslado respectivo; lo anterior, en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y debido proceso.

Recordemos que procesalmente el acto de notificación, es una actuación dirigida a que la persona (legitimada en la causa), de forma individual se entere del contenido de las providencias, y de esa forma pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción; por lo tanto, ante la existencia de un litisconsorcio pasivo, es indispensable que la notificación del auto que libra mandamiento de pago se surta por cada uno de los demandados, independientemente que posean una misma dirección de domicilio (situación que no ocurre en el sub lite).

Ahora, se le recuerda a la apoderada de la parte actora, que en el líbello de notificaciones de la demanda mencionó como dirección de notificación de los demandados las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

1. LUCY IDALIA ZAMBRANO RIOS carrera 38 No. 39-23 de Palmira.
2. ELSSY URBANO SOTO carrera 31 No. 31-62 de Palmira.

Pese a lo anteriormente expuesto, observa esta judicatura, que la comunicación fue remitida a AMBAS demandadas a la dirección carrera 31 No. 31-62 de Palmira, por lo que el Juzgado no entiende la razones por las cuales, fue remitida la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada LUCY IDALIA ZAMBRANO RIOS, a una nomenclatura distinta a la manifestada en el escrito de demanda.

En consideración a lo indicado, la parte actora deberá volver a remitir de forma individual a cada demandada, la comunicación respectiva para efectos de su notificación, a las direcciones informadas en el escrito de demanda.

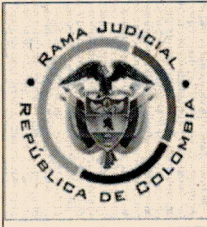
En consecuencia, esta instancia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las comunicaciones correspondientes a la NOTIFICACION PERSONAL, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, respecto de las demandadas LUCY IDALIA ZAMBRANO RIOS y ELSSY URBANO SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado(a) judicial de la parte demandante para que cumpla la debida notificación de la parte demandada de forma individual por cada integrante del litisconsorcio pasivo, bien sea acogiéndose a lo determinado en los artículos 291 y 292 del C.G.P; o, en su defecto, realice la notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que agote la remisión a las demandadas LUCY IDALIA ZAMBRANO RIOS y ELSSY URBANO SOTO, de la notificación personal del presente proceso, a las direcciones indicadas en el libelo de notificaciones de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

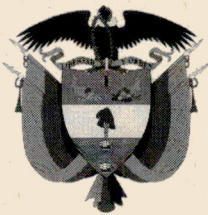
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 123. Hoy,
23 DE JULIO DE 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la
Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

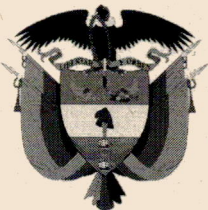
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1461
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2021-00255-00
Decisión:	Acepta citación para notificación personal Art. 291 C. General del proceso.
Demandante	Demandado
YAMEL ARBOLEDA ALVAREZ Y OTRO	NORBERTO JESUS SALAS SALAZAR

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, aportó CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado(a) NORBERTO JESUS SALAS SALAZAR, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso, la cual una vez examinada se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo en mención.

en consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR el envío de CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado(a) NORBERTO JESUS SALAS SALAZAR, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

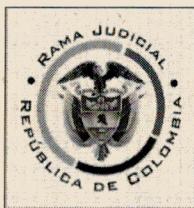
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, Julio 23 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez memorial presentado por la parte con el que subsana la demanda dentro del término oportuno para ello. Sírvese proveer. Palmira, julio 22 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1478

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Lucero Vargas Granados
Demandado: María Fernanda Soto Corrales y María Victoria Morales Lozano
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00288-00**

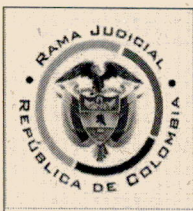
Palmira, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P;

No obstante, en virtud del artículo 430 ibídem, ésta instancia judicial procederá a librar mandamiento de pago, por lo que jurídicamente se considera legal teniendo presente que en el hecho No. 2 de la demanda se estableció que el inmueble arrendado fue entregado por los demandados a la parte arrendadora el día 29 de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior, y en lo que respecta a la reforma a la demanda, integrada en el escrito de subsanación, el Juzgado encuentra que la misma NO se adecua a los requisitos del numeral 3 del art. 93 del C.G.P., que a la letra señala: “*Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*”. Por lo tanto, NO es procedente pretender reformar un escrito demandatorio, mediante el mismo memorial de subsanación. Además se acota que la reforma presentada pretende cobrar cánones de arrendamiento respecto de mensualidades posteriores a la fecha de la entrega del bien por parte de los arrendatarios (29 de marzo de 2021), exigiendo incluso cánones de mensualidades que hasta el momento ni siquiera se han causado; pues persigue cánones de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2021; en consecuencia, atemperándonos a que se incumple con el presupuesto del precitado artículo 93 del C.G.P y como no hay claridad en las pretensiones de la “*reforma a la demanda*”, el juzgado rechazará dicha reforma, y se librará mandamiento de pago de conformidad con el criterio de legalidad establecido en el artículo 430 del C.G.P.

Finalmente, observa ésta judicatura que en el numeral 4 del escrito de subsanación, el demandante sentó el desconocimiento que tiene frente a la dirección en la que puede ser ubicada la demandada María Fernanda Soto Corrales, no obstante, se observa que en el escrito de demanda inicial se enunció que ésta recibía notificaciones en la calle 39ª No. 41-45 de ésta municipalidad, razón por la cual, la parte actora deberá aclarar ésta circunstancia y en el evento de NO conocer el paradero o lugar de ubicación de la precitada María Fernanda Soto Corrales, deberá solicitar su emplazamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

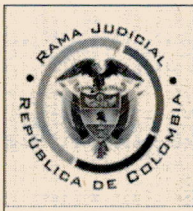
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de Lucero Vargas Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.761.636, y a cargo de MARÍA FERNANDA SOTO CORRALES, con C.C. No. 1.113.670.703 y MARÍA VICTORIA MORALES LOZANO, con C.C. 31.153.515; por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por el valor de **\$ 400.000** mlc, por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 15 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021; representado en el Contrato de Arrendamiento suscrito el 15 de noviembre de 2018.
 - b. Por el valor de **\$400.000** mlc, por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 15 de enero al 14 de febrero de 2021; representado en el Contrato de Arrendamiento suscrito el 15 de noviembre de 2018.
 - c. Por el valor de **\$400.000** mlc, por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 15 de febrero al 14 de marzo de 2021; representado en el Contrato de Arrendamiento suscrito el 15 de noviembre de 2018.
 - d. Por el valor de **\$186.666** mlc, por concepto de canon de arrendamiento causado desde el 15 de marzo al 29 de marzo de 2021; representado en el Contrato de Arrendamiento suscrito el 15 de noviembre de 2018.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **ORDENAR** al demandado que cumplan con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, a teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del Juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte ejecutada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.
5. **PREVIO** a resolver sobre la medida de embargo solicitada, se **REQUIERE NUEVAMENTE AL DEMANDANTE** a fin de que allegue el Certificado de tradición correspondiente, teniendo en cuenta que la medida de embargo solicitada recae sobre bienes sujetos a registro, y por lo tanto se debe determinar la procedibilidad de lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

6. **RECHAZAR** la solicitud de REFORMA a la demanda efectuada por el demandante, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este proveído.
7. **REQUERIR a la parte ejecutante**, a fin de que aclare SI EN REALIDAD conoce (o no) la dirección o lugar de ubicación de la demandada María Fernanda Soto Corrales, y de ser el caso solicite su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, 23 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez memorial presentado por la parte con el que subsana la demanda dentro del término oportuno para ello. Sírvese proveer. Palmira, julio 22 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1479

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
Demandado: LINA MARCELA MOLINA LÓPEZ y LILIA MEZA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00292-00

Palmira, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., identificado con el NIT No.800.167.643-5, y a cargo de **LINA MARCELA MOLINA LÓPEZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.113.693.252 y LILIA MEZA, identificado (a) con la C.C. 29.083.767**; por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por el valor de \$5.298.543, por concepto de capital insoluto, derivado de la obligación contenida en el título valor – Pagare No. 50779590, suscrito el 03 de abril de 2019.
 - b. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el día 27 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **ORDENAR** al demandado que cumplan con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte ejecutada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

8. **PREVIO** a resolver sobre la medida de embargo solicitada, se **REQUIRIERE NUEVAMENTE AL DEMANDANTE** a fin de que allegue el Certificado de tradición correspondiente, teniendo en cuenta que la medida de embargo solicitada recae sobre bienes sujetos a registro, y por lo tanto se debe determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Acota el Despacho que, pese a que se afirmó en el escrito de subsanación que se acompañaba el Certificado de tradición requerido, el mismo en realidad NO fue aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

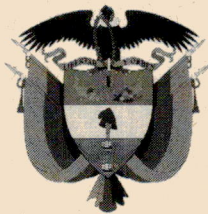
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, 23 de JULIO de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.
 Palmira, julio 22 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
 Secretaria. -

Julio, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

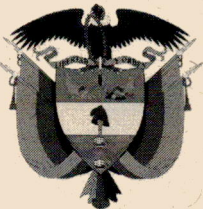
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1435
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00293-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
MARIA CRISTINA LOZANO	JENNY ANDRADE VENEGAS

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial a través de providencia Interlocutoria No. 1373 del 12 de Julio de 2021, notificado por estado electrónico del 13 de julio de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por la señora MARIA CRISTINA LOZANO, contra de pJENNY ANDRADE VENEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hoy, Julio 23 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

**[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)**

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 18 de junio de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 22 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1480

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: MAURO ANTONIO VILLAREAL BARCO

Demandado: CARLOS HOLMES HERNANDEZ ARANGO

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00307-00**

Palmira, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **MAURO ANTONIO VILLAREAL BARCO**, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P, requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el libelo introductorio de la demanda el número de identificación de parte demandante y del demandado.
2. En aras de cumplir con los presupuestos de precisión y claridad que pregonan el artículo 82 numerales 4 y 5 de la demanda la parte actora deberá:
 - Aclarar la pretensión No. 2 de la demanda, teniendo presente que los intereses de plazo y los moratorios, jurídicamente no tienen exigibilidad concomitante, sino coexistente, es decir que una vez finaliza la exigibilidad de los primeros, nace la de los segundos, razón por la que, no resulta valido señalar que la fecha de exigibilidad de los intereses de plazo es día 01 de octubre de 2018, al unísono con exigibilidad de los intereses moratorios.
Es decir que según el tenor literal del título valor, el rubro de interés de plazo solamente podrá ser exigible por el día 01 de octubre de 2018, pues el título fue suscrito el mismo día de su vencimiento; y en consecuencia, el interés moratorio deberá ser perseguido a partir del 02 de octubre de 2018.
 - Explicar la razón por la que persigue la ejecución del concepto de “*honorarios de cobranza judicial sobre el capital a cobrar debidamente establecido por la Ley, más los intereses que implica la ejecución*”, cuanto ésta obligación no se deriva del tenor literal del título valor.
 - Corregir el hecho No. 1 de la demanda, en el que relaciona que el título valor aportado para la acción cambiaria fue suscrito por el valor de “\$800.000”, por cuanto del tenor literal del mismo se desprende que la obligación asciende a la suma de \$1.000.000.
3. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

se deberá precisar con exactitud el “lugar de exigibilidad de la obligación” indicando la dirección exacta en donde debían realizarse dicho cumplimiento. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, para los Juzgados de Pequeñas Causas.

4. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio del demandado y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **MAURO ANTONIO VILLAREAL BARCO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

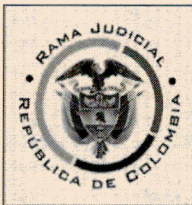
SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FABIÁN VARGAS CONCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 14.980.554 y con T.P. No. 23.779 del C. S de la J., para actuar como parte demandante. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 123 Hov, 23 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria